Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023.

H. Representante

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

***Asunto:*** *Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara.*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara** *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio”* acumulado con el **Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara** *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”*

Atentamente,

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**  Representante a la Cámara por Quindío | **CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| --- | --- |
| **DELCY ESPERANZA ISAZA**  Representante a la Cámara | **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara |
| **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ**  Representante a la Cámara | **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Representante a la Cámara |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara | **PEDRO JOSE SUAREZ VACCA**  Representante a la Cámara |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara |

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL**

**Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio”* acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”***

La presente ponencia está compuesta por ocho (08) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Justificación del proyecto de Ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposiciones
8. Texto propuesto
9. Referencias
10. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El Proyecto de Ley 031 de 2023 C fue radicado el 25 de julio del año en curso, por parte de los Honorables Congresistas H.R.Juliana Aray Franco, H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R.Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, H.S.Nadya Georgette Blel Scaf , H.S.Liliana Esther Bitar Castilla. El Proyecto de Ley 038 de 2023 C fue radicado el 26 de julio del año en curso, por parte de los Honorable Congresistas H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte , H.R.Carmen Felisa Ramírez Boscán , H.R.Martha Lisbeth Alfonso Jurado , H.R.Delcy Esperanza Isaza Buenaventura , H.R.Leider Alexandra Vásquez Ochoa , H.R.Adriana Carolina Arbeláez Giraldo , H.R.Luvi Katherine Miranda Peña , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R.Susana Gómez Castaño , H.R.Juana Carolina Londoño Jaramillo, H.R.Etna Tamara Argote Calderón , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Mary Anne Andrea Perdomo , H.R.Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R.Jorge Andrés Cancimance López , H.R.Alfredo Mondragón Garzón , H.R.Daniel Carvalho Mejía , H.R.Agmeth José Escaf Tijerino , H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca, H.S.Aida Yolanda Avella Esquivel , H.S.Clara Eugenia López Obregón , H.S.María José Pizarro Rodríguez , H.S.Liliana Esther Bitar Castilla , H.S.Andrea Padilla Villarraga , H.S.Ana Maria Castañeda Gómez, H.S.Jael Quiroga Carrillo.

Estos proyectos fueron acumulados por la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 08 de agosto del año en curso, observando que estos proyectos de ley tienen por objeto en común la protección y el acompañamiento psicosocial a las víctimas indirectas de feminicidio. En consecuencia, este grupo de ponentes fuimos designados para rendir ponencia para el primer debate.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**3.1.**   **JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES.**

Los autores abordan la problemática a resolver de diferentes maneras, por lo que resultó pertinente la acumulación de los proyectos de Ley; a continuación se indican los diferentes objetos de los proyectos acumulados:

**Proyecto de Ley 031 de 2023 C:** Tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueren menores de edad.

**Proyecto de Ley 038 de 2023 C:**  Tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud.

A pesar de los diferentes enfoques con el que los autores de estas iniciativas abordan la problemática, se hace necesario legislar en favor de las víctimas indirectas de feminicidio en nuestro país.

Los autores del Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara, resaltan los siguientes elementos relevantes conforme al duelo que sufren los menores víctimas indirectas de feminicidio, así como también plantean la importancia de un acompañamiento multidisciplinario en favor de estos:

*“Acompañar el proceso de duelo de niñas, niños y adolescentes cuando la pérdida es por situaciones de violencia es un reto que se impone a los familiares supervivientes”*

*“Así las cosas, se debe destacar la importancia de procesos como la aceptación de la realidad y el inicio de nuevas relaciones. A partir de lo anterior se pretende que el hijo o hija esté en la capacidad de recordar a la madre fallecida sin que ello genere aislamiento social o un anclaje en el evento traumático pasado.”*

*“El equipo psicosocial debe acompañar y orientar al joven en la elección de programa académico, la institución educativa y la pertinencia del tipo de educación elegido, según el proceso y el proyecto de vida del joven.”*

*“Se propone implementar el componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral”.*

*“Motivar la reestructuración de creencias que no facilitan manejar las emociones negativas y la adversidad. Además, potenciar los recursos familiares para hacer frente a las emociones negativas por el recuerdo de la pérdida y la adversidad”.*

Finalmente en el mismo proyecto de Ley, los autores pretenden por medio de estas acciones lograr la preparación de la niña, niño o adolescente y su familia para el reintegro o para adelantar una vida independiente. En esta se desarrollan estrategias y acciones encaminadas a la consolidación de aprendizajes significativos adquiridos en los hitos anteriores y a promover la adaptación a su nuevo ambiente social. Se trata de contar en este hito con los elementos para integrarse apropiadamente en los nuevos contextos sociales en los que desarrollarán su vida. Por tal razón, es fundamental contar con articulación interinstitucional que permita la continuidad de su proceso de formación (ICBF, 2022).

Por otro lado, en el proyecto de **Ley 038 de 2023 C,** resaltan los siguientes elementos relevantes conforme a los principios rectores y el Interés superior de los niños, niñas y adolescentes planteando acciones efectivas y eficaces en los casos de víctimas indirectas de feminicidio:

*“ En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia”.*

*“Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares”.*

*“El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación”.*

*“Los casos de feminicidio no son iguales, cada uno tiene particularidades que lo hace único al momento de iniciar los procesos de atención; no obstante, todos coinciden con la priorización de unas necesidades específicas dentro de esta problemática. Dichas necesidades hacen referencia a tres aspectos principales; la parte psicológica, la jurídica y la económica”.*

*“Se logra evidenciar que instituciones como el ICBF no prestan una atención integral e idónea al momento de realizar el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes trayendo consigo afectaciones a su integridad”.*

Los autores señalan que la falta de regulación sobre la materia genera dificultades de coordinación de competencias entre las distintas entidades involucradas en la atención a esta población, lo que dificulta un acercamiento integral y diferencial a la situación de los niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

Por otra parte, identifican diversas problemática derivadas de un estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia, dirigido por el Observatorio de Feminicidio del Grupo de Investigación Red Internacional de Política Criminal Sistémica “Extrema Ratio”, en él se identifican múltiples dificultades para los menores víctimas indirectas de feminicidio, entre las cuales encontramos:

* La falta de cifras consolidadas sobre el número de menores víctimas indirectas de feminicidio, siendo esta una de las principales problemáticas a la hora de comprender sus necesidades y realidades.
* En Colombia no hay una ruta específica que tenga lineamientos para la atención de estos niños, niñas y adolescentes.
* Los niños, niñas o adolescentes huérfanos a causa de feminicidio son sobrevivientes de este delito, toda vez que, en muchos casos deben asumir a su padre o padrastro como el asesino y causante de la pérdida de su madre.
* Las familias no se sienten respaldadas por parte del Estado frente a medidas de reparación por la pérdida de las mujeres víctimas de feminicidio; sintiéndose incluso revictimizadas al recibir una mala atención por parte de funcionarios.

**3.1.1.**  **Antecedentes normativos**

Los autores del Proyecto de Ley 031 de 2022 Cámara mencionan los siguientes antecedentes normativos:

1. **Constitución Política.**

* **ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás
* **ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
* **ARTÍCULO 49**. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

1. **Leyes:**

* Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"
* Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)”
* Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”
* Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*Artículo 2. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

*Artículo 8. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

* Ley 1616 de 2013 “Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. *El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo* [*49*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49) *de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.*

*De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.*

Artículo 2. *La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.*

*La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.*

Artículo 5. Definiciones de los numerales 7 y 8.

***Problema psicosocial****. Un problema psicosocial o ambiental puede ser un acontecimiento vital negativo, una dificultad o deficiencia ambiental, una situación de estrés familiar o interpersonal, una insuficiencia en el apoyo social o los recursos personales, u otro problema relacionado con el contexto en que se han desarrollado alteraciones experimentadas por una persona.*

***Rehabilitación psicosocial****. Es un proceso que facilita la oportunidad a individuos –que están deteriorados, discapacitados o afectados por el handicap –o desventaja– de un trastorno mental– para alcanzar el máximo nivel de funcionamiento independiente en la comunidad. Implica a la vez la mejoría de la competencia individual y la introducción de cambios en el entorno para lograr una vida de la mejor calidad posible para la gente que ha experimentado un trastorno psíquico, o que padece un deterioro de su capacidad mental que produce cierto nivel de discapacidad. La Rehabilitación Psicosocial apunta a proporcionar el nivel óptimo de funcionamiento de individuos y sociedades, y la minimización de discapacidades, dishabilidades y handicap, potenciando las elecciones individuales sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad.*

* Ley 1438 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. *Los servicios para la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual y todas las formas de maltrato, que estén certificados por la autoridad competente, serán totalmente gratuitos para las víctimas, sin importar el régimen de afiliación. Serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, hasta que se certifique médicamente la recuperación de las víctimas.*

Artículo 20. *El Estado, los padres o representantes legales de los niños, niñas y adolescentes son responsables de su cuidado y de gestionar la atención oportuna e integral a la salud de sus hijos o representados menores, y exigir al Sistema de Segundad Social en Salud los servicios establecidos en la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios.*

*El Estado y las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecerán los mecanismos legales, administrativos y presupuestales para dar efectivo y oportuno cumplimiento a la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios y de ofrecer oportuna, efectivamente y con calidad los servicios.*

Por otra parte, los autores del Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara, realizan un análisis normativo internacional:

* **Artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF:**

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

* **Artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**:

*“Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

* **Numeral 2 del Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

* **Numeral 2 del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

* **El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos del Niño:**

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

*a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*

*b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*

*c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*

*d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*

*e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

*2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

*3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*

* **Artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*

*b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

* **Artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: Participar en la vida cultural;*

***3.2 JUSTIFICACIÓN DE LOS PONENTES:***

Resulta importante para este grupo de ponentes resaltar que este Proyecto es una oportunidad de cambio y una forma de garantizar la estabilidad emocional, económica y de reinserción para los menores de 25 años que son víctimas indirectas de feminicidio. A continuación se exponen las diferentes consideraciones y justificaciones del mismo:

Con la Ley 1761 de 2015, la cual crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo (Ley Rosa Elvira Cely) se dio un avance jurídico para contrarrestar la violencia contra la mujer; sin embargo, es menester tener presente las víctimas indirectas de flagelo teniendo en cuenta que, son las personas que deben reintegrarse a la sociedad y que tienen la posibilidad de exigir al Estado el restablecimiento de sus derechos.

Gomez Muñoz (2021), manifiesta que el feminicidio como violencia de género, no solo afecta a las mujeres en las que recae, sino que también deja huella sobre su entorno, las víctimas indirectas podrían tener repercusiones en su salud física, psicológica e incluso podrían tener afectaciones de tipo económico y social. Esto genera un agravio adicional cuando estos son menores de edad o dependientes de la mujer víctima de feminicidio, puesto que limita su desarrollo e implica una dificultad en su proyecto de vida.

Por otra parte, se han desarrollado una gran cantidad de investigaciones a nivel mundial sobre las consecuencias que repercuten en niños, niñas y adolescentes el ser testigos de violencia contra la mujer, estos demuestran que presentan problemas similares a los que sufren los menores víctimas directas de maltrato (Alcantara 2010 pag 41).

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5 de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**5. IMPACTO FISCAL**

Conforme a lo expuesto por los autores del Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2022, se presentan dificultades en determinar el impacto fiscal de la presente iniciativa, toda vez que, no se cuenta con cifras oficiales y consolidadas que puedan precisar la población a la que se podría impactar con las medidas de asistencia económica y de atención integral propuestas.

Por lo anterior, los autores del Proyecto en mención, aproximan las cifras conforme un estudio presentado informando que para el año 2019 se tuvo registro de 19 niños, niñas y adolescentes que perdieron su madre por feminicidio, 214 para el año 2020, 268 para 2021 y 94 hasta noviembre de 2022.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **Texto del Proyecto de Ley 038 de 2023C** | **Texto del Proyecto de Ley 031 de 2023C** | **Texto propuesto para primer debate** | **Comentarios** |
| --- | --- | --- | --- |
| *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”* | *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio*”. | *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”* | Se acoge el título del Proyecto de Ley 038 de 2023 C, toda vez que, este es más amplio. |
| **ARTÍCULO 1**.**OBJETO**. Esta Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa y de salud. | **Artículo 1°. Objeto**. Esta ley tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueren menores de edad. | **ARTÍCULO *1****.* **OBJETO**. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica **en situación de pobreza o pobreza extrema** **según la medición del Sisbén,** a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, **recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad** y de salud. | Se realiza una armonización de los 2 Proyectos conforme a su objeto, se establece como criterio de aplicación la vulnerabilidad económica de referencia la medida establecida por el Sisbén. |
| **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:  **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.  **Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.    **Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.  **Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.    **Participación de las víctimas.** Los hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, en su calidad de víctimas indirectas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a víctimas indirectas de feminicidio de la que trata la presente Ley.    **No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.    **Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.    **Memoria histórica.** El Estadoy la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:  **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.  **Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.  **Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.  **Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.  **Participación de las víctimas.** Los hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, en su calidad de víctimas indirectas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a víctimas indirectas de feminicidio de la que trata la presente Ley.  **No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.    **Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.    **Memoria histórica.** El Estadoy la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio. | Sin cambios |
| **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, **en situación de pobreza o pobreza extrema** **según la medición del Sisbén,** y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley. | Se establece como criterio de aplicación la vulnerabilidad económica de referencia la medida establecida por el Sisbén. |
| **ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN.** Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:    a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.  b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio.  c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.    **Parágrafo 1.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.    **Parágrafo 2.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que se expida y demás normatividad aplicable, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.    **Parágrafo 3.** También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-. El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN.** Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, **en situación de pobreza o pobreza extrema** **según la medición del Sisbén,** y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:  a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.  b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica **y estar** **en situación de pobreza o pobreza extrema** **según la medición del Sisbén** **y se encuentren bajo** el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.  c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica **y estén** **en situación de pobreza o pobreza extrema** **según la medición del Sisbén** **y sean víctimas indirectas de feminicidio.**  **Parágrafo 1.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.  **Parágrafo 2.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que **~~se~~** expida **el Gobierno Nacional** **~~y demás normatividad aplicable~~**, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.  **Parágrafo 3.** También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-,**sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.** El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial. | Se adiciona en el literal c, la frase víctimas indirectas de feminicidio para dar mayor claridad y se establece nuevamente, la condición vulnerabilidad. |
| **ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual garantizará en cada caso:    a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.  b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.  c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.    **Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.    **Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.    **Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.    **Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual **se** garantizará en cada caso:  a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.  b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.  c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.  **Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.  **Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.  **Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.  **Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. | Modificación de redacción. |
| **ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.    **Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.  **Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.    **Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá esta asignación, sujetándose al principio de transparencia. Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF transferirá los recursos acumulados en favor de la víctima indirecta o de su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.    La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.    **Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.  **Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.  **Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.  **Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) **creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.**  Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser **consignados en la cuenta mencionada y** compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento **en el que el ICBF autorizará**el **~~transferirá~~** **uso inmediato de** los recursos acumulados **a su** favor. **~~de la víctima indirecta o~~**  **Cuando le sea asignado ~~de su~~** tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.  La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, **manutención** **y** educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.  **Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación. | Se crea una cuenta a favor del menor víctima indirecta de feminicidio, con el objeto que puedan acceder de forma rápida a los recursos cuando sea necesario. |
| **ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior.  En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. | **Literal b del artículo 4**  **Artículo 4°. Componentes.**  **b. Educación:** implica la implementación de beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de los niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1 de esta ley así lo ameriten. | **ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior **o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.**  En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten. | Se acoge el artículo del Proyecto 038 de 2023, ya que incluye el componente de acceso a educación superior. |
| **ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa. | Literal e. del artículo 4 del Proyecto de Ley  **e. Cultura:** implica el fomento de la cultura y las artes, en diferentes disciplinas, y la participación de los niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1 de esta ley en las actividades que la promueven. | **ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa. | Se acoge el artículo del Proyecto 038 de 2023, ya que incluye el componente de acceso a cultura. |
| **ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES.** El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan.  **Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y **~~a~~** aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos. | Literal f. del artículo 4 del Proyecto de Ley  **f. Empleabilidad:** implica el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que sean beneficiarios de las medidas establecidas en la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida. | **ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES.** El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan**; igualmente el Gobierno Nacional establecerá políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.**  **Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos. | Se acoge el artículo del Proyecto 038 de 2023, ya que incluye el componente de acceso a empleabilidad. se agrega sin perjuicio de las leyes laborales en materia de menores, con el fin de evitar confusiones ante aquellos menores de edad que decidan trabajar. |
| Artículo nuevo | Artículo nuevo basado en el artículo 2 y 6 del Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara.  **Artículo 2°. Finalidad.** Las medidas contempladas en la presente ley tienen como finalidad proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1 de la presente ley, garantizar el acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo e impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de dichos menores.  **Artículo 6°. Atención psicológica y acompañamiento psicosocial.** Con independencia de la implementación de los componentes de que trata el artículo 4 de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá garantizar el debido acompañamiento psicosocial y la atención psicológica de los niños, niñas y adolescentes en etapa de duelo con ocasión de feminicidio, en los términos de esta ley. Este acompañamiento será garantizado de manera gratuita y oportuna, considerando las necesidades específicas de cada niño y respetando su dignidad y autonomía. | **ARTÍCULO 10. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO. A la población objeto de esta Ley, se les garantizará el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado**  **Parágrafo. Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.** | Artículo nuevo |
| **ARTÍCULO ~~10.~~ FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor o joven cuando el padre del o de la menor o joven sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 11. FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario **~~y/o de su núcleo familiar con el o la menor o joven~~** **cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre** investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.  Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio. | Se acoge el texto del Proyecto 038 de 2023 C, se cambia redacción y se modifica numeración. |
| **ARTÍCULO ~~11.~~ ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a traves de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:  a)Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  b)Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  c)Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.  e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las víctimas indirectas en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.  **Parágrafo 1.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.  **Parágrafo 2.** La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio.  **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a **~~doce (12) meses~~**, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio de la que trata el presente artículo. | **~~Artículo 3°. Ruta de Atención. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en la presente ley, diseñar la ruta de atención para los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1 de la presente ley, así como el mecanismo para verificar estado de cumplimiento o satisfacción de sus derechos.~~**  **~~La ruta de atención de que trata el inciso anterior debe contener un lineamiento general que desarrolle los componentes especificados en el artículo 4 de esta ley, tanto de forma técnica como operativa, así como un plan de caso particular que dé respuesta a las características específicas de cada niña, niño o adolescente enfocando los aspectos prioritarios a abordar, de acuerdo con su etapa vital, sus capacidades y competencias y sus necesidades propias.~~**  **~~Parágrafo Transitorio 1: el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá formular la ruta de atención de que trata el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo~~**  **~~Transitorio 2: el Gobierno Nacional reglamentará las demás disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~** | **ARTÍCULO 12*.* ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a traves de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:  a)Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.  d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.  e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las víctimas indirectas en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.  **Parágrafo 1.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.  **Parágrafo 2.** La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio.  **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a **seis** (**6**) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio de la que trata el presente artículo. | Se acoge el texto del Proyecto de Ley 038 de 2023 C por estar más detallado en referencia a la creación de rutas de atención, se modifica la numeración y se reduce a 6 meses el término para diseñar e implementar la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio. |
| **ARTÍCULO ~~12.~~ REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio, en orden a identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.  **Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.  **Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.  **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio del que trata el presente artículo.  **Parágrafo 4.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023 | Sin equivalente | **ARTÍCULO 13. REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio, **~~en orden a~~** **con el objeto de** identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.  **Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.  **Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.  **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a **seis** (**6**) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio del que trata el presente artículo.  **Parágrafo 4.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.  **Parágrafo 5. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas indirectas de feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.** | Se modifica la numeración y se adiciona un parágrafo para garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas indirectas de feminicidio. |
| **ARTÍCULO ~~13.~~ FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 14. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida. | Se modifica la numeración. |
| **ARTÍCULO ~~14~~. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas directas e indirectas. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 15. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas directas e indirectas. | Se modifica numeración |
| **ARTÍCULO ~~15.~~ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 16. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar. | Se modifica numeración |
| **ARTÍCULO ~~16.~~** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)  20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:  **ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)  20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio. | Se modifica numeración |
| **~~ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO Y TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL. En coordinación con todas las entidades competentes, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, rendirá ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y la Comisión de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República un informe anual sobre la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.~~** | **Artículo 9°. Seguimiento e Informes.** **~~Anualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~** deberá presentar un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente Ley a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República.  **~~El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~** deberá contener, al menos, la siguiente información:  a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas **~~por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~** en materia de protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes **~~de que trata el artículo 1 de la presente ley.~~**  b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes **~~de que trata el artículo 1 de la presente ley.~~**  c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente Ley.  d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.  e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de los niños, niñas y adolescentes **~~de que trata el artículo 1 de la presente ley.~~** en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes **~~de que trata el artículo 1 de la presente ley que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considere necesario incluir.~~**  Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones **~~al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar~~** para fortalecer sus acciones en este ámbito. El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días **~~del año siguiente al periodo informado.~~** | **ARTÍCULO 18. SEGUIMIENTO E INFORMES. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces,** deberán presentar anualmente un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la **población objeto de esta Ley,** este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República.  **Los informes** deberá contener, al menos, la siguiente información:  a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la **población objeto de esta Ley.**  **b)** Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de **la** **población objeto de esta Ley.**  c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente Ley.  d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.  e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de **la** **población objeto de esta Ley,** en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la **población objeto de esta Ley, que las Entidades consideren necesario incluir.**  Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito. El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días **del mes de octubre.** | Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley 031 de 2023 C, sin embargo se incluye el Ministerio de la Igualdad y Equidad presentado dentro del Proyecto de Ley 038 de 2023 C.  Así mismo, se modifica el término para presentar los informes con el objeto de dar mayor claridad al mismo. |
| **ARTÍCULO ~~18.~~ PUBLICIDAD.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas. | **~~Artículo 10°. Divulgación. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben garantizar la debida divulgación de las medidas contenidas en esta ley, así como de los programas, planes de atención y demás acciones que se implementen para ejecutarla. Esto con el fin de que los beneficiarios de las medidas establecidas en la presente ley cuenten con información oportuna y suficiente para acceder a los beneficios que la misma contempla.~~** | **ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas. | Se acoge el texto presentado en el Proyecto 038 de 2023 C, toda vez que, este es más amplio. |
| **ARTÍCULO ~~19.~~ RECURSOS.** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.  **Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley. | Sin equivalente | **ARTÍCULO 20. RECURSOS.** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la**~~s~~** disponibilidad**~~es~~** presupuestal**~~es~~**, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.  **Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley | Se cambia la numeración y se modifica redacción. |
| **ARTÍCULO ~~20.~~ REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial. |  | **ARTÍCULO 21. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial. |  |
| Sin equivalencia | **~~ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.~~** | Se elimina el artículo | Se elimina toda vez que, ya se encuentra desarrollado dentro de los principios del artículo 2 del Proyecto de Ley 038 de 2023 incluido en la ponencia. |
| Sin equivalencia | **~~Artículo 7°. Corresponsabilidad. En virtud del principio de corresponsabilidad y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONGs con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1 de la presente ley la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida.~~** | Artículo eliminado |  |
| Sin equivalencia | **~~Artículo 8°. Alcance. Las medidas establecidas por medio de la presente ley y los programas, planes de acción y actividades implementadas con ocasión de la misma no podrán interferir con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal respecto del feminicidio, la reparación a las víctimas que se acrediten dentro de dichos procesos y/o cualquier otro escenario judicial asociado a dicho acto.~~**  **~~A su vez, dichas medidas deberán implementarse con independencia del proceso de custodia, bien sea judicial o extrajudicial, del que sean objeto los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1 de la presente ley, en los cuales siempre debe primar el interés superior del menor y la protección y garantía efectiva de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en el marco de las competencias de las autoridades que participan en dichos procesos.~~** | Artículo eliminado |  |
| **ARTÍCULO ~~21.~~ VIGENCIA.** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. | **Artículo ~~11°.~~ Vigencia.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.** | Se adopta la vigencia con base en los 3 proyectos de ley. |

**7. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 031 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio”* acumulado con el Proyecto de Ley No. 038 de 2023 Cámara *“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”* conforme al texto que se anexa.

De los honorables congresistas,

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**  Representante a la Cámara por Quindío | **CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| --- | --- |
| **DELCY ESPERANZA ISAZA**  Representante a la Cámara | **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara |
| **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ**  Representante a la Cámara | **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Representante a la Cámara |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara | **PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA**  Representante a la Cámara |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara |

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. *031 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 038 DE 2023 CÁMARA***

***“Por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”***

***El Congreso de Colombia,***

***DECRETA:***

**ARTÍCULO 1**. **OBJETO**. La presente Ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar derechos fundamentales a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, a través de medidas de asistencia legal, económica, emocional, psicosocial, educativa, recreacional, cultural, deportiva, empleabilidad y de salud.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** La presente Ley se rige por los siguientes principios rectores:

**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**Desarrollo integral.** El Estado propenderá por el desarrollo integral de la población objeto de esta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud.

**Derecho a la intimidad.** Se garantizará a la población objeto de esta Ley el ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares.

**Coordinación interinstitucional.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

**Participación de las víctimas.** Los hijos, hijas y familiares de las mujeres víctimas de feminicidio, en su calidad de víctimas indirectas, podrán participar en la construcción de la estrategia nacional de atención y apoyo a víctimas indirectas de feminicidio de la que trata la presente Ley.

**No violencia institucional.** Todos los servidores públicos en general y en particular aquellos que tengan dentro de sus funciones la atención a la población objeto de esta Ley, deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población objeto de esta Ley.

**Atención integral.** El Estado propenderá por la atención integral de la población objeto de esta Ley, garantizando los protocolos y capacidad para atender a las víctimas indirectas de feminicidio comprendiendo la prevención, protección, atención y reparación.

**Memoria histórica.** El Estadoy la sociedad en su conjunto asumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de las víctimas de feminicidio.

**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley aplicará a las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica, o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y a sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, en las condiciones que establece esta Ley.

**ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE APLICACIÓN.** Las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, cuando corresponda, serán beneficiarios de las medidas de asistencia de las que trata esta Ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

a) Cuando por concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y/o de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-, haya evidencia clara o sospecha fundada de perpetración de un feminicidio.

b) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad demuestren una relación de dependencia económica y estar en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y se encuentren bajo el cuidado con la mujer víctima de feminicidio.

c) Cuando las personas hasta los veinticinco (25) años de edad se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y estén en situación de pobreza o pobreza extrema según la medición del Sisbén y sean víctimas indirectas de feminicidio.

**Parágrafo 1.** Para acceder a las medidas de asistencia no se requerirá pronunciamiento de autoridad judicial que califique el delito dentro del tipo penal feminicidio y bastará con alguno de los conceptos de las autoridades de los que trata este artículo.

**Parágrafo 2.** La relación de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio y la situación de vulnerabilidad económica deberán ser acreditadas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, aplicando los principios de buena fe, transparencia, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial.

**Parágrafo 3.** También podrán acceder a las medidas de las que trata la presente Ley las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, y sus respectivos tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales, que tengan la calidad de víctimas indirectas por hechos ocurridos desde el 6 de julio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1761 de 2015 -Ley Rosa Elvira Cely-,sin que esto comporte la asignación de medidas con efecto retroactivo. El criterio temporal del que trata este parágrafo servirá para la identificación de beneficiarios y su acceso a las medidas hacia el futuro.El Gobierno Nacional fijará la forma de acreditar la calidad de víctima indirecta de feminicidio para los efectos de este parágrafo, aplicando los principios de buena fe, accesibilidad, celeridad y enfoque diferencial

**ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN ECONÓMICA ÚNICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual se garantizará en cada caso :

a) Los gastos de traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio cuando las condiciones territoriales así lo exijan.

b) Los gastos funerarios de la víctima directa de feminicidio.

c) Los gastos relacionados con la exhumación y traslado del cuerpo de la víctima directa de feminicidio en el marco de una investigación penal.

**Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley. Por tratarse de una medida de asistencia que responde a una afectación urgente, esta deberá ser asignada atendiendo al principio de celeridad.

**Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) percibirá y administrará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

**Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

**ARTÍCULO 6. ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento de Prosperidad Social o quien haga sus veces, fijará una asistencia económica mensual en efectivo a favor de las personas hasta los veinticinco (25) años en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal y sujeta a los criterios de salida conforme a la reglamentación que se expida.

**Parágrafo 1.** Dicha asignación es inembargable e intransferible y no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la situación de vulnerabilidad económica pueda recibir la población objeto de esta Ley.

**Parágrafo 2.** Tratándose de menores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, esta asignación será percibida y administrada por el tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal.

**Parágrafo 3.** En el caso de aquellos menores de dieciocho (18) años que no tengan tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) creará una cuenta independiente para cada menor, en la que se depositará esta asignación, sujetándose al principio de transparencia.

Los recursos que perciba el ICBF por el o la menor víctima en cuestión deberán ser consignados en la cuenta mencionada y compilados hasta tanto el o la menor cumpla la mayoría de edad o se resuelva su situación legal, momento en el que el ICBF autorizará el uso inmediato de los recursos acumulados a su favor.

Cuando le sea asignado tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal; desde dicho momento la víctima indirecta o su tutor, cuidador, adoptante y/o representante legal percibirá y administrará directamente esta asignación hasta que se cumpla alguno de los criterios de salida que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

La destinación de los recursos que se entreguen en virtud de lo dispuesto en este parágrafo estará condicionada a gastos relacionados con vivienda, manutención y educación y estará sujeto a control y verificación por parte de la autoridad competente.

**Parágrafo 4.** Tratándose de mayores de dieciocho (18) años que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, estos percibirán y administrarán directamente esta asignación.

**ARTÍCULO 7. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF o quienes hagan sus veces, establecerán mecanismos y programas para disminuir la deserción escolar de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, así como mecanismos y programas para priorizar su acceso a las instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

En los cupos que se habiliten en instituciones de educación públicas, incluidas las instituciones de educación superior, se priorizará el acceso de la población objeto de esta Ley en todos los programas de formación que se oferten.

**ARTÍCULO 8. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS.** El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte o quienes hagan sus veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con las entidades territoriales competentes, priorizarán el acceso y permanencia de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

**ARTÍCULO 9. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS LABORALES.** El Gobierno Nacional priorizará el acceso a cargos públicos a la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, siempre y cuando cumplan los requisitos para el empleo al cual se postulan; igualmente el Gobierno Nacional establecerá políticas de desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral, sin perjuicio de las leyes laborales en materia de trabajo en menores de edad.

**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo mediante el Servicio Público de Empleo, o quien haga sus veces, garantizará el acceso preferente de la población objeto de esta Ley, incluidos los tutores, cuidadores, adoptantes y/o representantes legales de los menores y jóvenes, cuando corresponda, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos.

**ARTÍCULO 10. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO DEL DUELO.** A la población objeto de esta Ley, se les garantizara el acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo, con el fin de impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado

**Parágrafo.** Para la población objeto de esta Ley, que sean menores de edad el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

**ARTÍCULO 11. FIJACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS.** En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley se garantizará que estas sean percibidas y administradas por las personas idóneas. Será objeto de análisis el vínculo del victimario o presunto victimario cuando este sea el padre del menor o joven y el mismo, se encuentre investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio.

Bajo ninguna circunstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley pueden ser percibidas y/o administradas por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de feminicidio.

**ARTÍCULO 12*.* ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** Sin perjuicio de las acciones y procedimientos vigentes en el marco del restablecimiento de derechos de personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y en el marco del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a traves de la Ley 2294 de 2023 y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de que trata el Decreto 1710 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de forma articulada y conjunta garantizará la creación e implementación de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio, la cual comprenderá como mínimo:

a) Una ruta de atención gratuita e inmediata, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, a fin de garantizar luego del acto de violencia feminicida la seguridad, intimidad, no revictimización, protección integral, cuidados inmediatos, recuperación física, psicológica y social de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

b) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos, en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud, con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

c) Una ruta de atención y seguimiento gratuita, desde los enfoques de género interseccional, diferencial y de los Derechos Humanos en los campos emocional, psicosocial, económico, educativo y de salud con el fin de acompañar la superación del acto de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de otras víctimas indirectas que a su vez sean tutores, cuidadores, adoptantes o representantes legales de las personas hasta los veinticinco (25) años de edad en condición de dependencia económica o de cuidado con la mujer víctima de feminicidio, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica y que cumplan con los criterios establecidos en la presente Ley.

d) Una ruta de asistencia legal gratuita para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes.

e) Una ruta de asistencia legal gratuita para las víctimas indirectas en el marco de las investigaciones penales que se desarrollen con ocasión del acto de violencia feminicida, con el fin de garantizar acceso a la justicia, celeridad y medidas de protección.

**Parágrafo 1.** Las entidades a las que se refiere el presente artículo garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**Parágrafo 2.** La población objeto de esta Ley podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo a Víctimas Indirectas de Feminicidio de la que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 13. REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adoptarán un Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio, con el objeto de identificarlas y caracterizarlas, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el Registro Nacional del que trata el presente artículo será accesible para las entidades públicas de orden nacional y territorial que así lo requieran a efectos de integrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación interinstitucional contemplado en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el DANE publicará un informe trimestral que dé cuenta de las generalidades estadísticas del feminicidio y de sus niveles de impacto.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará el Registro Nacional de Víctimas Indirectas de Feminicidio del que trata el presente artículo.

**Parágrafo 4.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en aras de velar por la interoperabilidad de la información, se articularán con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a través de la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 5.**  Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas indirectas de feminicidio, asegurando que sus datos personales permanezcan en reserva total.

**ARTÍCULO 14. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN ENFOQUE DE GÉNERO INTERSECCIONAL Y VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO.** Todas las entidades que asuman competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

**ARTÍCULO 15. TRATAMIENTO ÉTICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIAS BASADAS EN EN GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA.** Los medios de comunicación masiva, con el acompañamiento y asesoría de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, implementarán procesos formativos, buenas prácticas y herramientas para que las/los periodistas, editoras/es y reporteras/os realicen coberturas informativas éticas sobre violencias basadas en género y violencia feminicida, libres de revictimización, y en las que se incorpore el respeto a la intimidad, la dignidad, el buen nombre y la memoria de las víctimas directas e indirectas.

**ARTÍCULO 16. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO.** En los procesos para el otorgamiento de la custodia, patria potestad, adopción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del o la menor, la autoridad competente deberá propender por el interés superior del menor, siendo objeto de análisis el vínculo del victimario

presunto victimario y/o de su núcleo familiar con el o la menor cuando el padre del o la menor sea el victimario o presunto victimario investigado, procesado o condenado por el delito de feminicidio. Este análisis se realizará a efectos de que el o la menor no se vea expuesto a ciclos de violencia que pudieran tener lugar con ocasión del vínculo con el victimario o presunto victimario y/o con su núcleo familiar.

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese un numeral al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...)

20. El desamparo derivado por la pérdida de la madre o cuidadora a causa de feminicidio.

**ARTÍCULO 18**. **SEGUIMIENTO E INFORMES.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, deberán presentar anualmente un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de esta Ley, este será presentado a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. Los informes deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas en materia de protección y garantía de la población objeto de esta Ley

b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de la población objeto de esta Ley.

c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente Ley.

d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de la población objeto de esta Ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de la población objeto de esta Ley que las Entidades consideren necesario incluir.

Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones para fortalecer sus acciones en este ámbito. El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días del mes de octubre.

**ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD.** Las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley serán ampliamente publicitadas y difundidas masivamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a efectos de que los potenciales beneficiarios conozcan y accedan a las mismas.

**ARTÍCULO 20. RECURSOS.** Las entidades estatales del orden nacional, conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, definirá y reglamentará los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medidas de asistencia de que trata la presente Ley en todo el territorio nacional, aplicando los principios de participación, accesibilidad, transparencia, celeridad y enfoque diferencial.

**ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

| **PIEDAD CORREAL RUBIANO**  Representante a la Cámara por Quindío | **CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  Representante a la Cámara por Bogotá |
| --- | --- |
| **DELCY ESPERANZA ISAZA**  Representante a la Cámara | **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  Representante a la Cámara |
| **ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ**  Representante a la Cámara | **JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA**  Representante a la Cámara |
| **DIOGENES QUINTERO AMAYA**  Representante a la Cámara | **PEDRO JOSE SUAREZ VACCA**  Representante a la Cámara |
| **MARELEN CASTILLO TORRES**  Representante a la Cámara | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Representante a la Cámara |

**9. REFERENCIAS.**

Alcantara Vicenta (Octubre 2010). "Las Víctimas invisibles" Afectación psicológica en menores expuestos a violencia de género, de Universidad de Murcia, España

Recuperado de: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80599/TVAL.pdf>

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley 031 de 2023 Cámara. Gaceta: 968 de 2023.

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley 038 de 2023 Cámara. Gaceta: 964 de 2023.

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10>

Gomez Muñoz Maricarmen (2021) Vivencias de paz y violencia de las víctimas indirectas de feminicidio, una mirada desde los estudios para la paz. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.11799/111589>

Ley 1761 de 2015 “*Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.(Rosa Elvira Cely)”* (Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015)

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html>